

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.2016/2012</b>	Francisco de Asis Soní	FECHA 06/02/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Delegación Álvaro Obregón			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se <b>REVOCA</b> la respuesta emitida por la Delegación Álvaro Obregón, y <b>ORDENA</b> que en atención a la solicitud de información con folio 0401000139212:			
<p>I. A través del medio señalado para tal efecto (medio electrónico), proporcione al ahora recurrente las <i>Actas del Consejo Delegacional de Adultos Mayores en Álvaro Obregón correspondientes a sus sesiones celebradas el veintidós de agosto y veintinueve de septiembre de dos mil doce.</i></p>			

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
FRANCISCO DE ASIS SONÍ

**ENTE OBLIGADO:**  
DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2016/2012**

En México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2016/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Francisco de Asis Soní, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Álvaro Obregón, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El veinte de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0401000139212, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“Actas de las reuniones del consejo delegacional de personas adultas mayores durante 2012” (sic)*

II. El veintisiete de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó la respuesta siguiente:

“ ...

*En atención a su solicitud de Información Pública No. **0401000139212** de fecha 19 de Noviembre de 2012, de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se le informa que a la pregunta:*

[Transcripción de la solicitud de información]

**RESPUESTA.-** *Al respecto le informo que dicha información se encuentra disponible en el Portal de Transparencia de este Órgano Político Administrativo y podrá ser consultado en el siguiente vínculo:*

[http://187.174.194.246/transparencia/obligaciones/art\\_14/XI/](http://187.174.194.246/transparencia/obligaciones/art_14/XI/)



*Por lo cual se le hace entrega de la información conforme al artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:*

[Transcripción del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal]

...” (sic)

III. El veintiocho de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión manifestando medularmente que sólo pudo acceder a los calendarios, pero no las actas de su especial interés a través del “*link*” proporcionado en la respuesta impugnada debido a que no funcionaba.

Asimismo, señaló a José Antonio Soní como tercero interesado.

IV. El tres de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0401000139212.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Por otra parte, considerando que el recurrente señaló a una persona física como tercero interesado, sin que haya proporcionado para tal efecto su domicilio, atento a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo, del artículo 47 de la ley de la materia, se ordenó requerir a éste último a través de los estrados de este Instituto para que dentro de los cinco días hábiles siguientes, acreditara dicho carácter, alegara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.



V. El doce de diciembre de dos mil doce, a través del oficio JDAO/OIP/1521/12 de la misma fecha, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, señalando de manera fundamental lo siguiente:

- Que el seis de diciembre de dos mil doce, con la finalidad de no transgredir el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, emitió una segunda respuesta a través de la cual remitió al particular la información correspondiente y la cual se encontraba disponible en su portal de transparencia, específicamente en el artículo 14, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia.
- Que si bien a través de la respuesta impugnada no se adjuntaron todos y cada uno de los archivos que se publicaban en términos del artículo 14, fracción XI de la ley de la materia, fue en razón de que el veintisiete de noviembre de dos mil doce, la Jefatura de Unidad Departamental de Información Pública de la Delegación Álvaro Obregón realizó la gestión de ochenta y ocho solicitudes de información, de las cuales sesenta y cuatro fueron ingresadas por el ahora recurrente, situación que le generaría el procesamiento de una gran cantidad de información.
- Que de acuerdo con lo anterior, antes de responder a la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, verificó que los archivos que contenían la información de interés del particular se encontraban disponibles en el vínculo que le indicó, por lo que en términos de lo previsto por los artículos 51, tercer párrafo y 54, segundo párrafo de la ley de la materia, así como el diverso 56 de su Reglamento, atendió en tiempo y forma el requerimiento planteado.
- Que derivado de la presentación del presente recurso de revisión y con el carácter de urgente, por medio del oficio JDAO/OIP/1500/2012 del siete de diciembre de dos mil doce, dirigido a su Coordinación de Informática, notificó las manifestaciones formuladas por el ahora recurrente, solicitando la opinión técnica de la Unidad Administrativa en comento, la cual a través del diverso DAO/DGA/CI/634/2012, indicó que la información pública había sido validada el treinta y uno de octubre de dos mil doce y que hasta el siete de diciembre de dos mil doce no se habían presentado problemas con el servidor web, agregando que su desarrollo funcionaba de manera correcta con el navegador Internet Explorer, y



que se estaba llevando a cabo la adecuación para que fuera visualizada por cualquier otro navegador y facilitar su acceso.

Con el oficio anterior, el Ente Obligado también exhibió la segunda respuesta contenida en el correo electrónico del seis de diciembre de dos mil doce, enviado de la cuenta comercial de su Oficina de Información Pública a la cuenta electrónica del ahora recurrente, que en su parte conducente refiere:

“ ...

*En atención a su solicitud de Información Pública No. 0401000139212, en la cual solicita a este ente obligado, las Actas de las reuniones del Consejo Delegacional de personas adultas mayores durante el 2012, esta Unidad de Acceso a la Información Pública le informa que toda vez que se ha hecho del conocimiento a este ente obligado por parte del Instituto de Acceso a la Información Pública, mediante oficio número INFODF/DJDN/SP/2195/2012, que Usted no pudo acceder a la información solicitada. Se adjunta en el presente correo, la información requerida con el fin de dar cumplimiento a su derecho de acceso a la información.*

...” (sic)

VI. El doce de diciembre de dos mil doce, la Unidad de Correspondencia de este Instituto recibió copia de conocimiento de un correo electrónico de la misma fecha, enviado de la cuenta comercial de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, al destinatario “*undisclosed-recipients*”, con el cual se reenvió la segunda respuesta descrita en el Resultando anterior, así como la siguiente información:

- Tabla con el encabezado “*Consejo Delegacional de Adultos Mayores 2012*”.
- Digitalización del “*ACTA DEL CONSEJO DELEGACIONAL DE ADULTOS MAYORES EN ÁLVARO OBREGÓN*” celebrada el veintiséis de marzo de dos mil doce, constante de dos fojas.
- “*ORDEN DEL DÍA*” del Consejo del Adulto Mayor correspondiente al mes de marzo de dos mil doce.



- Digitalización del “*ACTA DEL CONSEJO DELEGACIONAL DE ADULTOS MAYORES EN ÁLVARO OBREGÓN*” celebrada el veinte de junio de dos mil doce, constante de dos fojas.
- “*ORDEN DEL DÍA*” del Consejo del Adulto Mayor correspondiente al mes de junio de dos mil doce.

**VII.** El diecisiete de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, haciendo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta y admitió las pruebas que ofreció.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VIII.** Mediante acuerdo del dieciséis de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y la segunda respuesta, sin que lo hiciera, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



**IX.** El uno de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

De igual forma, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al tercero interesado para que acreditara dicho carácter, alegara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas necesarias, sin que lo hiciera, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Una vez analizadas las constancias integradas al presente recurso de revisión, no se advierte que el Ente Obligado haya hecho valer causal de improcedencia y este Instituto tampoco observó la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, en su informe de ley, el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una segunda respuesta, por lo cual solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión al actualizarse la causal prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, resulta procedente señalar que la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia, a la letra dispone:





**Artículo 84.** *Procede el **sobreseimiento**, cuando:*

...

**IV.** *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;*

...

De la normatividad transcrita, se advierte que para que se actualice la procedencia del sobreseimiento en un recurso de revisión, es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En tal virtud, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales agregadas al expediente son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos.

Por cuestión de método, se considera pertinente analizar primeramente el **segundo** requisito planteado, consistente en la existencia de una constancia que acredite que con posterioridad a la interposición del presente medio de impugnación (**veintiocho de noviembre de dos mil doce**), el Ente Obligado notificó al recurrente una segunda respuesta.

Al respecto, el Ente Obligado exhibió como constancia de notificación de la segunda respuesta copia simple de la impresión de un correo electrónico del seis de diciembre



de dos mil doce, enviado de la cuenta comercial de su Oficina de Información Pública<sup>1</sup> a la cuenta del recurrente (foja treinta y ocho del expediente).

Cabe señalar que con la segunda respuesta referida en el párrafo anterior, este Instituto también recibió copia de conocimiento el doce de diciembre de dos mil doce (fojas cuarenta a cincuenta y uno del expediente).

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia aplicada por analogía, la cual se cita a continuación:

*Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

---

<sup>1</sup> [oiip.dao@gmail.com](mailto:oiip.dao@gmail.com)



*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

De la impresión referida, se advierte que el Ente recurrido remitió al correo electrónico que el recurrente señaló en el presente recurso de revisión para recibir notificaciones, tres archivos adjuntos denominados “Copia de Art14\_XI\_adultos mayores 2012.xls”, “260312.pdf” y “200612.pdf”; por lo tanto, con el medio de prueba que aportó, el Ente Obligado acreditó que notificó correctamente la respuesta que emitió durante la substanciación del presente recurso de revisión y, en consecuencia, se tiene por satisfecho el **segundo** de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia.

De acuerdo con lo anterior, para analizar si con la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado se satisface el **primero** de los requisitos planteados, es necesario precisar que a fojas seis a ocho del expediente consta la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0401000139212, del cual se advierte que el particular solicitó a la Delegación Álvaro Obregón *las actas de las reuniones del Consejo Delegacional de Personas Adultas Mayores durante el año dos mil doce.*

A la documental mencionada, se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS**



**REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**”, transcrita en párrafos precedentes.

Ahora bien, de la lectura al escrito inicial se observa que el recurrente se inconformó esencialmente bajo el argumento de que sólo pudo acceder a los calendarios, pero no a las actas de su especial interés a través del “*link*” proporcionado en la respuesta impugnada debido a que no funcionaba.

De acuerdo con lo anterior, este Instituto considera que el estudio relativo a determinar si se actualiza el **primero** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento en estudio, se centra en verificar si después de interpuesto el presente medio de impugnación, el Ente Obligado emitió una respuesta que conceda el acceso a la información de interés del recurrente, es decir, a *las actas de las reuniones del Consejo Delegacional de Personas Adultas Mayores celebradas durante el año dos mil doce*.

De este modo, se debe señalar que a través del correo electrónico del seis de diciembre de dos mil doce, descrito en párrafos precedentes, el Ente Obligado remitió al recurrente lo siguiente:

- La digitalización del “**ACTA DEL CONSEJO DELEGACIONAL DE ADULTOS MAYORES EN ÁLVARO OBREGÓN**”, celebrada el **veintiséis de marzo de dos mil doce**, constante de dos fojas.
- La “**ORDEN DEL DÍA**” del Consejo del Adulto Mayor correspondiente al mes de marzo de dos mil doce.



- La digitalización del **“ACTA DEL CONSEJO DELEGACIONAL DE ADULTOS MAYORES EN ÁLVARO OBREGÓN”**, celebrada el **veinte de junio de dos mil doce**, constante de dos fojas.
- La **“ORDEN DEL DÍA”** del Consejo del Adulto Mayor correspondiente al mes de junio de dos mil doce.

A las documentales previamente descritas, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la citada Jurisprudencia cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”**.

Descrita en los términos anteriores la información contenida en la respuesta emitida durante la substanciación del presente medio de impugnación, este Instituto estima que con ella se satisface parcialmente el requerimiento formulado por el ahora recurrente a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación.

Lo anterior resulta ser así, ya que si bien de la revisión a las documentales adjuntas a la segunda respuesta en estudio, este Instituto advirtió la remisión al particular de la digitalización de las *Actas del Consejo Delegacional de Adultos Mayores en Álvaro Obregón correspondientes a sus sesiones celebradas el **veintiséis de marzo y veinte de junio, ambas de dos mil doce**, incluyendo en cada una de ellas su respectiva “Orden del día”*, lo cierto es que de la consulta al portal de Internet del Ente recurrido<sup>2</sup> este Instituto observó respecto del año del cual el particular requirió la información, es

---

<sup>2</sup> [http://187.174.194.246/transparencia/obligaciones/art\\_14/XI/](http://187.174.194.246/transparencia/obligaciones/art_14/XI/)



decir, dos mil doce, que dejó de remitirle también aquellas Actas correspondientes a las diversas sesiones que tuvieron verificativo el **veintidós de agosto y el veintinueve de septiembre**, tal y como se muestra a continuación:

Artículo 14. Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:  
Fracción XI. La calendarización, las minutas y las actas de las reuniones públicas de los diversos consejos, órganos colegiados, gabinetes, sesiones plenarias, comités, comisiones y sesiones de trabajo que convoquen los Entes Obligados, en el ámbito de su competencia. Se deberán difundir las minutas o las actas de las reuniones y las sesiones en los términos del artículo 37 de esta ley;

Gobierno Delegacional  
**Alvaro Obregón**  
2012 - 2015

Consejo Delegacional de Adultos Mayores 2012					
Periodo que se informa	Tipo de Reunión Pública (Consejo, órgano colegiado, gabinete, sesión plenaria, comité, comisión o sesión de trabajo)	Fecha en que se realizó/realizará la Sesión dd/mmm/aa	Temas de la reunión (orden del día)	Vínculo a la Minuta o en su caso, especificar las razones de su inexistencia	Vínculo al Acta o en su caso, especificar las razones de su inexistencia
Primer Trimestre 2012	CONSEJO DELEGACIONAL DE ADULTOS MAYORES	1A SESION ORDINARIA DEL CONSEJO DE ADULT@S MAYORES.2012 26 /03/2012	Presentación del Programa de detección y operación de cataratas gratuita 2012, curso inapam envejecimiento activo y saludable, curso cardiovascular iberoamericana, jornadas comunitarias, mesas directivas, trueque en el d.f secretaria del medio ambiente, concierto de primavera, paseos.	No se realizó minuta, debido a que se cuenta con el Acta correspondiente	<a href="#">Acta</a>
Segundo Trimestre de 2012	CONSEJO DELEGACIONAL DE ADULTOS MAYORES	2A SESION ORDINARIA DEL CONSEJO DE ADULT@S MAYORES 2012 20 /06/2012	cursos de la escuela nacional de envejecimiento del issste que se llevaran a cabo en alvaro obregon, presentación del programa de nutrición cardiovascular universidad iberoamericana, calendario de paseos recreativos, feria de las flores 2012	No se realizó minuta, debido a que se cuenta con el Acta correspondiente	<a href="#">Acta</a>
Tercer Trimestre de 2012	CONSEJO DELEGACIONAL DE ADULTOS MAYORES	3A SESION DEL CONSEJO DE ADULT@S MAYORES 2012, 22/08/2012	Presentación del foro "feminización de la vejez, asuntos de derechos humanos y relevancia", invitación caravana medicina alternativa, invitación jornada de salud comunitaria, 4ta Feria del Adulto Mayor en Alvaro Obregon "Por el no abuso y maltrato al adulto mayor"	No se realizó minuta, debido a que se cuenta con el Acta correspondiente	<a href="#">Acta</a>
Tercer Trimestre de 2012	CONSEJO DELEGACIONAL DE ADULTOS MAYORES	4A SESION ORDINARIA DEL CONSEJO DE ADULT@S MAYORES. 29 /09/2012	informe de paseos y recreación 2012. informe de resultados de la 4a Feria del Adult@ Mayor 2012, evaluación por parte de los integrantes de la red de adultos mayores en alvaro obregon.	No se realizó minuta, debido a que se cuenta con el Acta correspondiente	<a href="#">Acta</a>

En virtud de lo anterior, considerando que en dos mil doce, el Consejo Delegacional de Adultos Mayores de interés del ahora recurrente sesionó además del veintiséis de marzo y el veinte de junio, el **veintidós de agosto y el veintinueve de septiembre**, fechas de las cuales no se advirtió que el Ente Obligado le haya remitido también sus



Actas respectivas; por lo anterior, se concluye que el requerimiento formulado por el particular fue satisfecho parcialmente durante la substanciación del presente medio de impugnación, por lo que no resulta procedente tener por satisfecho el **primero** de los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y, en consecuencia, se procede a entrar al estudio de fondo de la controversia.

De conformidad con lo expuesto, debe desestimarse la causal de sobreseimiento invocada por el Ente Obligado y entrar al análisis de fondo del presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Álvaro Obregón, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, este Instituto considera pertinente esquematizar en una tabla la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios hechos valer por el recurrente de la siguiente manera:





SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“Actas de las reuniones del consejo delegacional de personas adultas mayores durante 2012” (sic)</p>	<p>“...  <b>RESPUESTA.-</b> Al respecto le informo que dicha información se encuentra disponible en el Portal de Transparencia de este Órgano Político Administrativo y podrá ser consultado en el siguiente vínculo:  <a href="http://187.174.194.246/transparencia/obligaciones/art_14/XI/">http://187.174.194.246/transparencia/obligaciones/art_14/XI/</a>                      Por lo cual se le hace entrega de la información conforme al artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:                      [Transcripción del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito federal]                      ...” (sic)</p>	<p>“Sólo puede acceder a los calendarios, pero no las actas de su especial interés a través del link proporcionado en la respuesta impugnada, ello debido a que esta no funcionó.” (sic)</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en las impresiones: i) del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0401000139212 (visible a fojas seis a ocho del expediente), ii) del oficio sin número del veintisiete de noviembre de dos mil doce (visible a fojas doce y trece del expediente), y iii) del “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR201204010000030 (visible a fojas uno a tres del expediente), a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia transcrita en párrafos precedentes cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).”**





Por su parte, al rendir su informe de ley, la Delegación Álvaro Obregón defendió la legalidad del acto impugnado en los siguientes términos:

- Que el seis de diciembre de dos mil doce con la finalidad de no transgredir el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, emitió una segunda respuesta a fin de remitir al particular la información correspondiente la cual se encontraba disponible en su portal de transparencia, específicamente en el artículo 14, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia.
- Que si bien a través de la respuesta impugnada no se adjuntaron todos y cada uno de los archivos que se publicaban en términos del artículo 14, fracción XI de la ley de la materia, en razón de que el veintisiete de noviembre de dos mil doce, la Jefatura de Unidad Departamental de Información Pública de la Delegación Álvaro Obregón realizó la gestión de ochenta y ocho solicitudes de información, de la cuales sesenta y cuatro fueron ingresadas por el ahora recurrente, situación que le generaría el procesamiento de una gran cantidad de información.
- Que de acuerdo con lo anterior, antes de responder a la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, verificó que los archivos que contenían la información de interés del particular se encontraban disponibles en el vínculo que le indicó, por lo que en términos de lo previsto por los artículos 51, tercer párrafo y 54, segundo párrafo de la ley de la materia, así como el diverso 56 de su Reglamento, atendió en tiempo y forma el requerimiento planteado.
- Que derivado de la presentación del presente recurso de revisión y con el carácter de urgente, por medio del oficio JDAO/OIP/1500/2012 del siete de diciembre de dos mil doce, dirigido a su Coordinación de Informática, notificó las manifestaciones formuladas por el ahora recurrente, solicitando la opinión técnica de la Unidad Administrativa en comento, quién a través del diverso DAO/DGA/CI/634/2012, indicó que la información pública había sido validada el treinta y uno de octubre de dos mil doce y que hasta el siete de diciembre de dos mil doce no se habían presentado problemas con el servidor web, agregando que su desarrollo funcionaba de manera correcta con el navegador Internet Explorer, y que se estaba llevando a cabo la adecuación para que fuera visualizada por cualquier otro navegador y facilitara su acceso.



Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el Considerando Segundo de la presente resolución, el recurrente ya cuenta con parte de la información que satisface el requerimiento planteado, es decir, con las *Actas del Consejo Delegacional de Adultos Mayores en Álvaro Obregón correspondientes a sus sesiones celebradas el **veintiséis de marzo y veinte de junio, ambas de dos mil doce***, por lo que resultaría ocioso ordenar al Ente Obligado que la entregue de nueva cuenta. Por tal motivo, en el presente Considerando solamente se hará un pronunciamiento sobre las sesiones que tuvieron verificativo en dos mil doce, y que el Ente recurrido no le proporcionó al particular.

En ese orden de ideas, cabe decir que en atención al requerimiento formulado por el ahora recurrente, consistente en la entrega de las *Actas de las reuniones del Consejo Delegacional de Personas Adultas Mayores celebradas durante el año dos mil doce*, el Ente Obligado le indicó con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que dicha información se encontraba disponible en su portal de transparencia, proporcionándole para tal efecto una dirección electrónica<sup>3</sup> donde podría consultarla.

De acuerdo con lo anterior, resulta evidente que el Ente Obligado no atendió de manera apropiada lo solicitado por el ahora recurrente, pues aún y cuando refirió poseer la información de su especial interés, aunado a que a través de la respuesta impugnada le precisó la ubicación de ésta a través de su sitio de Internet, lo cierto es que exhortó al particular para que accediera a la liga electrónica proporcionada con el fin de que obtuviera la información de su interés; lo anterior, no se encuentra previsto como un medio para garantizar el derecho de acceso a la información pública, ya que para tener

---

<sup>3</sup> [http://187.174.194.246/transparencia/obligaciones/art\\_14/XI/](http://187.174.194.246/transparencia/obligaciones/art_14/XI/)



por cumplidos los requerimientos de información en términos de lo dispuesto por el artículo 54 de la ley de la materia, es necesaria la entrega o puesta a disposición de lo solicitado, cuestiones que no acontecieron en la especie.

Al respecto, resulta conveniente traer a colación lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra prevé:

**Artículo 54. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas.** Para el acceso, registro, clasificación y tratamiento de la información a que hace referencia la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, se atenderán las disposiciones de dicha norma especial. En la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.

**Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información se encuentre disponible en Internet o en medios impresos, la oficina de información deberá proporcionar al solicitante la información en la modalidad elegida, e indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información, o la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.**

*En el caso de que la información solicitada se encuentre al público en medios impresos, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, sin que ello exima al Ente Obligado de proporcionar la información en la modalidad en que se solicite.*

De la cita anterior, se desprende que **la obligación de los entes obligados de conceder el acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando a decisión del solicitante, ésta se entregue: i) por medios electrónicos** (documentos y/o expedientes electrónicos), **ii) cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra y, iii) mediante la entrega de copias simples o certificadas.**



De igual forma, el dispositivo legal en comento dispone que aún y cuando la información se encuentre disponible en Internet, su Oficina de Información Pública se lo deberá indicar al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, **sin que ello lo exima de proporcionar la información en la modalidad en que fue solicitada originalmente**, como resulta ser en el presente caso a través de “*medio electrónico*”.

De esta manera, si bien a través de la respuesta impugnada el Ente recurrido indicó al ahora recurrente que la información de su interés se encontraba disponible en su portal de transparencia, proporcionándole la liga electrónica a través de la cual podría consultarla, lo cierto es que de acuerdo con el precepto normativo previamente referido, ello no eximía a la Delegación Álvaro Obregón de proporcionársela por medio de la modalidad requerida, es decir, a través de **medio electrónico**.

De esta forma, resulta innegable que en el presente caso el Ente Obligado no ajustó su actuación a las disposiciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no puede tenerse por cumplida su obligación de dar acceso a la información solicitada.

En virtud de lo anterior, resulta razonable que a través de su **único** agravio el recurrente se manifieste inconforme, porque a través de la consulta a la liga proporcionada por el Ente Obligado no pudo tener acceso a la información de su interés, pues es de reiterar que aún y cuando ésta se encuentre disponible en el portal de Internet del Ente recurrido, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se encontraba obligado a su entrega a través del medio elegido para tal efecto.



Precisado lo anterior, y a fin de garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que proporcione al particular a través del medio señalado para tal efecto (**medio electrónico**), las *Actas del Consejo Delegacional de Adultos Mayores en Álvaro Obregón correspondientes a sus sesiones celebradas el **veintidós de agosto y veintinueve de septiembre, ambas de dos mil doce***, toda vez que tal y como quedó advertido en el Considerando Segundo de la presente resolución, además de poseerlas en su portal de Internet<sup>4</sup>, específicamente en el rubro “**Consejo Delegacional de Adultos Mayores**”, ya cuenta con aquéllas correspondientes a las sesiones del veintiséis de marzo y del veinte de junio de dos mil doce.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por la Delegación Álvaro Obregón, y ordenarle que en atención a la solicitud de información con folio 0401000139212:

- II. A través del medio señalado para tal efecto (medio electrónico), proporcione al ahora recurrente las *Actas del Consejo Delegacional de Adultos Mayores en Álvaro Obregón correspondientes a sus sesiones celebradas el **veintidós de agosto y veintinueve de septiembre de dos mil doce***.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito.

---

<sup>4</sup> [http://187.174.194.246/transparencia/obligaciones/art\\_14/XI/](http://187.174.194.246/transparencia/obligaciones/art_14/XI/)



**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Álvaro Obregón hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Delegación Álvaro Obregón, y se le ordena a que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que dentro de los cinco días posteriores a que surta sus efectos la notificación de esta resolución, informe a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al



recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvió, por mayoría de votos, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Se sometieron a votación dos propuestas, la propuesta de que el sentido de la resolución fuera revocar la respuesta del Ente Obligado, obtuvo tres votos a favor, correspondientes a los Comisionados Ciudadanos David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio; la propuesta de que el sentido fuera modificar la respuesta del Ente Obligado, obtuvo dos votos a favor, correspondiente a los Comisionados Ciudadanos Oscar Mauricio Guerra Ford y Mucio Israel Hernández Guerrero.



Lo anterior, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**